



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:
E-MAIL:

N.I.G.:

Concurso consecutivo

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº

Magistrado que lo dicta:

Barcelona, 27 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se tramita en este juzgado el concurso consecutivo de

Segundo. Se procedió a la solicitud de conclusión del concurso constatada la insuficiencia de masa activa del deudor.

Tercero. La representación del deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial presentándose plan de pagos.

Cuarto. La administración concursal no se opuso al plan de pagos, y la AEAT interesó la inclusión de todo el crédito público en el plan de pagos, quedando los autos sobre mi mesa para resolver.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones que se plantean.

1. Esta resolución tiene por objeto resolver respecto de la petición de exoneración del pasivo insatisfecho y aprobación del plan de pagos presentado por el concursado para que se le reconozca el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, previsto en los artículos 493 a 499 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC).

2. Ni la administración concursal ni los acreedores personados cuestionan que el concursado cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para ser merecedor del beneficio de exoneración por reunir las circunstancias legalmente previstas para considerarle deudor de buena fe.

He revisado estas circunstancias para comprobar que el deudor cumple con las mismas.

3. El deudor ha presentado un plan de pagos para hacer frente a la deuda no exonerable (créditos contra la masa y créditos privilegiados). La AEAT se opone al plan de pagos por no incluir la totalidad del crédito público.

SEGUNDO.- Sobre los créditos que debe incluir el plan de pagos.

4. En el artículo 178 bis de la Ley Concursal de 2003 se establecían dos regímenes o vías para que el deudor de buena fe pudiera alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho:





1) Si podía hacerse frente al pago de los créditos contra la masa y privilegiados con la liquidación del patrimonio embargable del deudor se alcanzaba la exoneración definitiva del crédito ordinario y subordinado no pagado en el concurso.

2) Si no se podía hacer frente a ese umbral mínimo no exonerable, el deudor se acogía a un régimen distinto que exigía que presentara un plan de pagos que ampliaba los créditos no exonerables al incluir todo el crédito público y el crédito por alimentos, fuera cual fuera su calificación en el concurso.

5. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253) analizó las contradicciones observadas entre esas dos vías y fijó, en lo que afectaba al plan de pagos, dos criterios correctores de la redacción del citado artículo 178 bis:

1) Para que el régimen legal fuera armónico, el plan de pagos que debía presentar el deudor sólo tenía que incluir la parte de crédito público que en el concurso tuviera la calificación de crédito privilegiado, no así la parte de crédito ordinario y subordinado.

2) Por otra parte, no debe dejarse en manos de un acreedor individual el régimen del plan de pagos, por lo que corresponderá al juez del concurso establecer, a partir de la propuesta del deudor y las observaciones de los acreedores, el modo y plazos de pago del crédito no exonerable. Así, la Sentencia citada indica que «La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos.

Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos





mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.»

Al promulgarse el Texto Refundido de la Ley Concursal en septiembre de 2020 el legislador no acogió el criterio jurisprudencial fijado en la resolución de 2 de julio de 2019, muy al contrario, amplió el régimen de no exonerabilidad al crédito público en su totalidad, tanto en el régimen general como en el especial, y mantuvo el derecho de los acreedores públicos a negociar, al margen del plan del plan de pagos, el régimen específico de fraccionamientos o aplazamientos de créditos públicos.

La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la reforma incluía en el Texto Refundido, específicamente en lo que afecta a la extralimitación del mandato del legislador en lo que afecta al ahora denominado régimen general. Me remito a los argumentos recogidos en el Auto de 17 de junio de 2021 (ECLI:ES:APB:2021: respecto de esa extralimitación.

Considero que esa extralimitación se produce también en el ahora denominado régimen especial. Es cierto que el artículo 178 bis de la LC de 2003 incluía el crédito público en su integridad cuando el deudor se acogía al plan de pagos, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 fijó unos criterios interpretativos que no han sido respetados por el Texto Refundido, criterios que, sin embargo, si se han incluido en las disposiciones del TR.





Es razonable defender que el Texto Refundido debería haber sido con la línea seguida en otros preceptos y haber incorporado la STS de 2 de julio de 2019, en vez de mantener la redacción originaria.

El deudor al iniciar la gestión de su insolvencia tenía las legítimas expectativas de ver resuelta su pretensión de exoneración conforme a un marco jurídico y jurisprudencial que ha sido alterado.

La lectura de la Directiva de la UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) al regular las excepciones a la exoneración (artículo 23.4) hace referencia a la posibilidad de excluir, limitar o establecer un plazo más largo de exoneración a determinadas clases de deudas entre las que no se hace referencia expresa al crédito público. Es cierto que la Directiva no se ha transpuesto todavía al derecho interno, pero sirve como instrumento interpretativo para considerar que el mantenimiento de la no exoneración completa del crédito público en el Texto Refundido una vez promulgada la Directiva iría en contra de los principios recogidos en la misma por cuanto no hay una clase específica de créditos concursales de naturaleza pública, sino que los créditos con este origen deben desglosarse en los términos derivados de los actuales artículos 270 y siguientes del TR.

6. Las controversias sobre si el plan de pagos cubre o no cubre la totalidad del crédito no exonerable y el alcance de la no exonerabilidad en caso de cumplirse el plan pero no cubrir todo el crédito exonerable deberán plantearse y resolverse en el trámite previsto en el artículo 499 del TR. Pero, en todo caso el plan de pagos debería atender al resto de crédito no exonerable pendiente.





7. Los fundamentos anteriores me llevan a considerar como créditos públicos no exonerables, los créditos contra la masa y los que tienen la consideración de privilegiados. Estos créditos deberían ser satisfechos conforme al plan de pagos, es decir, el plan de pagos debería, en condiciones normales, permitir la completa liquidación del crédito no exonerable en un plazo razonable (5 años).

La propuesta de plan de pagos del deudor presentado con su escrito presentado el 22 de marzo de 2022, contempla el pago de todos los créditos que considero no exonerables, por lo que proece la aprobación de dicho plan.

Por ello,

DISPONGO: La exoneración provisional de los créditos no satisfechos por _____, provisto del D.N.I. 4 _____ y con domicilio en calle _____ (Barcelona) aprobando el plan de pagos presentado como anexo al escrito presentado el 22 de marzo de 2022, que se aplicará para el pago de la totalidad de créditos contra la masa y privilegiados recogidos en el mismo.

Se exoneran provisionalmente los siguientes créditos que tiene la consideración de créditos ordinarios o subordinados:

1. _____
 - a. Cuantía: 15.678,72 euros. Ordinario
 - b. Cuantía: 13.858,16 euros. Subordinado
2. _____
 - a. Cuantía: 21.260,77 euros. Ordinario
 - b. Cuantía: 12.556,66 euros. Subordinado
3. _____
 - a. Cuantía 2.032,59 euros. Ordinario
 - b. Cuantía 1.502,91 euros. Subordinado
4. _____ S.A:





- a. Cuantía: 30.550,16 euros. Ordinario
- b. Cuantía: 548,25 euros. Subordinado
5. , S.L:
- a. Cuantía: 2.631,15 euros. Ordinario
6. EFC, S.A:
- a. Cuantía: 141,80 euros. Ordinario
7. :
- a. Cuantía: 7.449,77 euros. Ordinario
8. GRUP :
- a. Cuantía: 2.964,00 euros. Ordinario
9. , SAU:
- a. Cuantía: 300,04 euros. Ordinario
10. CIA Seguros SA:
- a. Cuantía: 1.033,44 euros. Ordinario
11. :
- a. Cuantía: 7.804,35 euros. Ordinario
12. S:
- a. Cuantía: 4.000,00 euros. Ordinario
13. SL:
- a. Cuantía: 6.142,82 euros. Ordinario
14. :
- a. Cuantía: 210,00. Subordinado
15. , S.A:
- a. Cuantía: 678,79 euros. Ordinario
16. :
- a. Cuantía: 601,67 euros. Ordinario
17. :
- a. Cuantía: 5.313,18 euros. Subordinado

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 27/04/2022 14:55





18. O ESPAÑA, SAU :

a. Cuantía: 966,39 euros. Ordinario

La exoneración se extiende a los créditos ordinarios o subordinados que, no reconocidos en la lista, pudieran aparecer en un momento posterior.

Se aprueba la rendición de cuentas de la administración concursal y se ordena la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones y expresa advertencia al deudor de que si no cumple con el plan de pagos se podrá revocar el beneficio concedido conforme a los trámites legales.

Se advierte a los acreedores afectados por la exoneración provisional y por el plan de pagos que no pueden ejecutar separadamente sus créditos fuera de las reglas del concurso.

Se ordena librar los oficios y mandamientos a los registros correspondientes para que se publicite la conclusión del concurso y el reconocimiento provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al deudor.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 27/04/2022 14:55





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 27/04/2022 14:55

